



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 09408– O

Rad. M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2013-00488-00

Actor: Ismenia Obando Galvis

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al escrito allegado por el señor apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta del inciso final del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 **se insiste en una vez** más en la orden de EMBARGO y retención de las sumas de dineros depositadas por depositadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, dado que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, **se dispone oficial** a los Gerentes de los Bancos BBVA, y Agrario, para que, en aplicación del inciso final de la norma en cita, ejecute el embargo aquí dispuesto congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Límitese el embargo hasta completar la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$87.000.000),

Respecto al Banco Popular, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio de embargo, se dispone **iterar una vez** más el oficio N° SJ-01644 de fecha 4 de noviembre de 2020, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b98eee7f555a4e3150cbf9532eec11dbcc1aac129ee8865eed8fbdac5abd263**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0409- O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00396 00
Actor: Aura María Cáceres Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual confirmó la sentencia del 19 de marzo de 2019 proferido por este Juzgado; en consecuencia procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c35c3631f55180a6c6969b4d31e01e7c964f0c65026f6b48a8b960b055f6f7c**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0410- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00068 00
Demandante: Sandra Yulieth Pacheco Pacheco
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por el gestor interno del Banco BBVA, mediante el cual certifica la fecha en que estuvo a disposición el pago de las cesantías reconocidas a Dalida Margarita Ortega Contreras el cual obra en el archivo 32RespuestaBbvaDemandateDalidaMargaritaOrtega Contreras.
- Oficio de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito por el gestor interno del Banco BBVA, mediante el cual certifica la fecha en que estuvo a disposición el pago de las cesantías reconocidas a Carmen Alicia Vargas Rico, el cual obra en el archivo 31RespuestaBbvaDemandanteCarmenAliciaVargasRico.
- Oficio de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por el gestor interno del Banco BBVA, mediante el cual certifica la fecha en que estuvo a disposición el pago de las cesantías reconocidas a Claudia Piedad Salazar Jaimes, el cual obra en el archivo 33RespuestaBbvaDemandanteClaudiaPiedadSalazarJaimes
- Oficio del 17 de agosto de 2021 suscrita por la Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal mediante el cual remiten los antecedentes de la Resolución 0957 del 20 de noviembre de 2017, documentos que obran en los archivos 34RespuestaOficioNo.SJ-1119AntecedentesCarmenAliciaVargasRico y 35AntecedentesAdministrativoCarmenAliciaVargasRico.
- Oficio del 17 de agosto de 2021 suscrita por la Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal mediante el cual remiten los antecedentes de la Resolución n 0023 del 30 de enero de 2017, documentos que obran en los archivos 36RespuestaOficioNo.SJ-1121AntecedentesDailaMargaritaOrtegaContreras y 37AntecedentesAdministrativosDailaMargaritaOrtega Contreras.

- Correo remitido por la Oficina Jurídica Secretaría de Educación Municipal, recibido el 3 de marzo de 2022, mediante el cual dan respuesta al oficio SJ-01220, en el que se solicitó remitir, los antecedentes administrativos de la Resolución N°0896 del 3 de diciembre de 2015, documentos que obran en los archivos 54RespuestaOficioSJ-1120ntecedentesAdministrativosClaudiaSalazar y 55AntecedentesAdministrativoClaudiaSalazar
- Certificados de pago de las cesantías remitidos por la Profesional IV Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG de las demandantes CARMEN ALICIA VARGAS RICO. CARMEN LEONOR RONDON, CLAUDIA PIEDAD SALAZAR JAIMES, CLEMENCIA GARNICA DE BARAJAS, DAILA ESTHER ROJAS LUNA, DALIDA MARGARITA ORTEGA. DARLYN URANIA ROJAS RODRIGUEZ, DEIVY SANDOVAL ROMERO, DENIS MARIA ARENAS DURAN .y DIGNORA VILLEGAS MENESES, lo cuales obran en los siguientes archivos:
 - 38RespuestaFiduprevisoraCertificados
 - 39CertificadoPagoCesantíasCarmenAliciaVargasRico
 - 40CertificadoPagoCesantíasCarmenLeonoRondon
 - 41CertificadoPagoCesantíasClaudiaPiedadSalazarJaimes
 - 42CertificadoPagoCesantíasClemenciaGarnicaDeBarajas
 - 43CertificadoPagoCesantíasDailaEstherRojasLuna
 - 44CertificadoPagoCesantíasDalidaMargaritaOrtega
 - 45CertificadoPagoCesantíasDarlynUraniaRojasRodríguez
 - 46CertificadoPagoCesantíasDeivySandovalRomero
 - 47CertificadoPagoCesantíasDenisMaríaArenasDurán
 - 48CertificadoPagoCesantíasDignoraVillegasMeneses

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f3f8ff116e7932e081dba9523e18dcdc13cd5dc7d1b07656c29796a7d56b5**
Documento generado en 31/03/2022 12:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0411 O

Radicado: 54 001 33 33 003 2019 00351 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Cruz Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Departamento Norte de Santander

Vinculado; Municipio del Zulia

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 10:00 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores INGRID PARADA ORTEGA, como apoderado del Departamento Norte de Santander y a , ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA como apoderado del municipio del Zulia en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486442ae24bfb6d22353fdf6e74d1fff477f2e8b92406f914e78635ddc5b7b4**
Documento generado en 31/03/2022 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0412 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00026 00

Demandante: Universidad Francisco de Paula Santander

Demandados: Nación Ministerio del Trabajo

Vinculado: SENA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a la doctora COSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ como apoderada del Ministerio del Trabajo y al doctor OLGHER HUMBERTO GÓMEZ SEPULVEDA, como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04eddeee50b5fd9557e44b12dfb423fc9a4b4938d74736e5dfe23ee93ae4093**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00413– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00184-00
Demandante: Luis Otilio Granados Paredes
Demandada: Municipio de Sardinata

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES

El municipio de Sardinata propone que el oficio demandado no es un acto administrativo, señalando que el oficio radicado AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020, es un documento que se limita a declarar improcedente la reiteración impetrada por un ciudadano de una solicitud ya resuelta previamente por la administración, situación que permite denotar que lo establecido en aquella, no genera ninguna modificación del orden jurídico particular del peticionario sino que es un oficio que simplemente se encarga de seguir una decisión anterior sin agregar nada.

Igualmente propone la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*, indicando que el requisito formal que falta el concepto de violación, consagrado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que el demandante afirma ser afectado en sus derechos con la expedición del documento demandado; no obstante, no argumentó las normas violadas en el concepto de violación que den sustento jurídico a las pretensiones que reclama, A su vez, indica que las pretensiones que se plantean con relación a los perjuicios materiales no guardan congruencia con la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo.

3. TRAMITE PROCESAL

Habiéndole remitido el municipio de Sardinata la contestación de la demanda al correo habilitado para notificación por la parte actora, este guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1 Inepta demanda por cuanto el oficio demandada no es un acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en explicar que una decisión de la administración reviste la naturaleza actos administrativos cuando crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, por otra parte no hay inquietud que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son los actos definitivos, los que conforme el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control jurisdiccional.

Revisando el oficio radicado AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020, suscrito por el alcalde municipal de Sardinata, encuentra el Despacho que esta resolviendo una reclamación administrativa al señor LUIS OTILIO GRANADOS PAREDES, en la que concluyen lo siguiente:

“Así las cosas resulta improcedente darle trámite a la reclamación por usted presentada, toda vez que en la misma se erigió como una herramienta circunscrita a la reclamación de derechos generados por una relación legal y reglamentaria y/o por una relación contractual laboral, entre el reclamante y el ente territorial. No para demandar obligaciones o derechos aparentemente emanados de una relación contractual estatal, según se expuso en precedencia.

Igualmente, los requerimientos por usted enlistados en su escrito imposible resultan de ser atendidos por este despacho pues cómo se expuso en la audiencia de conciliación referida la procedencia, la relación existente entre su prohijado y el municipio de Sardinata lejos se encuentra de ser entendida como una relación laboral.”

Analizado el oficio en mención es claro que le están negando el derechos pretendidos en la reclamación administrativa, por este le están generando una situación jurídica al demandante, por lo tanto para el Despacho el oficio radicado AMS-SG-FRB-613 del 17 de septiembre de 2020, suscrito por el alcalde municipal de Sardinata, reúne los requisitos de un acto administrativo susceptible de control judicial. Es de advertirse que si bien el apoderado de la demandada manifiesta que el referido oficio es la reiteración de la posición de la administración en la conciliación judicial, tal situación no anula la manifestación de la voluntad de la administración el oficio acusado en el

presente litigio.

Por lo anterior la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

4.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que debe contener toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrando en el numeral 4 lo referente a los fundamentos de derecho y al concepto de la violación así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Revisado el expediente se observa, que se indican las normas que consideras vulneradas, y se puede entender que lo que pretende es desvirtuar los órdenes de prestación de servicios, indicando que se dieron los tres elementos de la relación laboral señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a su vez trae a colación sentencias del Consejo de Estado que se han pronunciado sobre el tema. Así mismo se evidencia que considera que con el acto acusado se le están vulnerando el derecho al trabajo y a la protección de persona que se encontraba en discapacidad al momento del despido.

Por lo expuesto se considera cumplido el requisito de concepto de violación, por lo que para el Despacho la excepción propuesta no debe prosperar

Ahora respecto a la afirmación que la que las pretensiones que se plantean con relación a los perjuicios materiales no guardan congruencia con la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, , es claro que lo que se plantea es una acumulación de pretensiones los cuales son viables en aplicación al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto reuniendo los requisitos para ello, no hay lugar a declarar una inepta demanda por solicitar perjuicios como consecuencia de la nulidad de un acto administrativo, los cuales están sujetos a lo que pueda probar en el desarrollo del proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por *cuanto el oficio demandada no es un acto administrativo*. propuesta por el municipio de Sardinata conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la entidad demandada, por lo anteriormente analizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9ea4762c9ce88e4b8c0591316baef860789c710cc7ac9975c8e58b2e47875**
Documento generado en 31/03/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00414 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00001- 00

Demandante: Carlos Omar Pabón Cárdenas

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b822dbd433d8507201929aad36d4976ddce8dd9eabf5ba338ddbcd9ec39739**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00415– O

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rad. 54001-33-31-001-2003-00897-00

Ejecución de Sentencia: 54001-33-33-003-2021-00009-00

Actor: Doris Socorro Gaona Flórez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

En atención a los escritos allegados por el señor apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta del inciso final del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 **se insiste en una vez** más en la orden de EMBARGO y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, dado que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por este Juzgado, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, **se dispone oficial** a los Gerentes de los Bancos BBVA, Davivienda y Agrario, para que, en aplicación del inciso final de la norma en cita, ejecute el embargo aquí dispuesto congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Límitese el embargo hasta completar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$463.308.144).

Respecto a los bancos Popular y Citibank se dispone **iterar una vez** más los oficios SJ-01534 y SJ-01526 de fecha 12 de noviembre de 2021, los cuales serán remitidos a los correos embargos@bancopopular.com.co, legalnotificaciones@citi.com y legalnotificacionescitibank@citi.com respectivamente.

Por otra parte conforme a la petición del señor apoderado de ordenar en virtud del artículo 466 del C.G.P., el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de

los procesos Ejecutivos que se adelantan en otros Despachos contra la Fiscalía General de la Nación, **se dispone oficial** a los Despachos Judiciales que se indican a continuación, para que informe si los procesos relacionados se encuentran activos, así mismo para que manifiesten si hay medidas cautelares vigentes, y en caso de existir remanentes indicar el valor de los mismos.

Despacho Judicial	Radicado	Demandante
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012333000 2013 00001 01	Martha Esperanza Rondón
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2004 00032 02	Fanny Esther Torrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2006 01305 01	Ricardo Santos
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2003 00436 02	Jorge Suarez Leiva
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2005 00060 03	Jaime Idinael Ortega Jaimés
Tribunal Administrativo de Norte de Santander	540012331000 2008 00387 02	Wilson Hemando Sepúlveda Y Otros
Tribunal Administrativo de Santander	680012333000 2000 00683 00	Wilson Hemando Sepúlveda
Tribunal Administrativo de Santander	680012333000 2020 00766 00	Tulio Eustacio Mantilla Forero
Tribunal Administrativo de Santander	680012331000 2010 00457 00	Adrián Ayala Cala Y Otros
Tribunal Administrativo de Santander	680012331000 2009 00049 00	Benjamín León
Tribunal Administrativo de Arauca	810012339000 2021 00060 00	Jose Maria Cisneros López
Juzgado Octavo Administrativo De Cúcuta	540013340008 2016 00302 00	Edith Nubia Suarez
Juzgado Primero Administrativo De Pamplona	545183333001 2016 00207 00	Eydder Johan Parada Flórez Y Otros
Juzgado Segundo Administrativo De Barrancabermeja	680813333002 2013 00061 00	Luis Fernando Soto Trillos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc64acea6fbc8d74f558c939c9501400ea5e0929cc0bd060536ad9896c4f5d**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00416 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00122-00
Demandante: Transportes San Juan S.A.
Demandado: Área Metropolitana de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, como apoderado del área Metropolitana de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc8444805ce45217e7452232211b1a2c1e79abd62c46ddff9c46a97de43bf58**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0417 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-000248- 00
Demandante: Colpensiones
Demandados: Cecilia Ruíz de Gómez
Vinculado: UGPP

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero hogaño

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El señor apoderado de la señora, Cecilia Ruiz de Gómez, interpone recurso de reposición contra el auto veinticuatro (24) de febrero del año en curso mediante el cual el Despacho incorporó pruebas y fijó el litigio, por cuanto consideró viable adelantar el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada.

Señala la parte accionada que en la contestación de la demanda, solicitaron como practica de pruebas escuchar dos testimonios, los cuales considera conducentes y útiles para el proceso ya que permitirán demostrar los hechos de las excepciones planteadas.

En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que frente al auto que incorpora pruebas y fija el litigio no hay norma que así lo impida, el Despacho resolverá dicho recurso.

Revisados los argumentos traídos por el recurrente, así mismo, advirtiéndose que en la contestación de la demanda obrante en el archivo *27ContestacionDemanda* del expediente digital, se solicitan como pruebas los testimonios de JANETH GÓMEZ RUIZ y ANA DOLORES REYGRIMALDO, los cuales fueron pedidos en debida forma, es claro que no es posible dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que dicha tramite es posible cuando se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o

desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, y como se indicó hay pruebas oportunamente solicitadas, las cuales se deben practicar.

Por lo anterior se repondrá el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte dos (2022) y en consecuencia se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte dos (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

TERCERO: Reconocer personería al doctor ISIDRO RUIZ GARZÓN, como apoderado de la señora CECILIA RUÍZ DE GÓMEZ y a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb97d60257b213c500391a17d4bd3afbd7f1459dd6d8c06952cc9a6203d82a**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 0418

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00053-00

Demandante: Liceth Bibiana Sanjuán Quintero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Observándose que el poder adjuntado con la demanda se encuentra sin presentación personal del poderdante, no obstante, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 lo permite con la indicación que en el poder debe señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior, a fin de dar celeridad al proceso **se requiere** a los doctores KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, para que alleguen constancia del correo electrónico que se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, toda vez que, el Juzgado realizó la gestión ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0cfee941af7da9aca5752a0c92fb000b38d5ad8ef1514fb3a9dc17dfa1c20**

Documento generado en 31/03/2022 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00407 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2022-00102-00

Actor: Gabriel Antonio Avendaño Jaimes

Demandados: Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta - Departamento Administrativo de Planeación Municipal - Concejo Municipal - Curaduría Urbana No. 2

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del inciso segundo *in fine* del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.¹

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos aportados al momento de estudiar la viabilidad de admitir la demanda popular de la referencia, no observó el Despacho el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, referente a la reclamación prevista en el artículo 144 e jusdem, que se exige como requisito de procedibilidad, el cual dispone:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Consecuencia de lo anterior, por medio de proveído adiado 17 de marzo de 2022, el Despacho dispuso:²

“PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO JAIMES, en contra de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal y la Curaduría Urbana No. 2, por no reunir el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, referente a la reclamación prevista en el artículo 144 de esa misma ley; y no allegarse los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, subsane los defectos presentados. Si no lo hiciera, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.”

¹ “Artículo 20º.- (...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”**

² PDF # 10 del expediente digital.

El señor actor popular, GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO JAIMES, allega escrito donde relaciona las variadas comunicaciones presentadas ante diferentes autoridades, así como las acciones de tutela que ha tenido que impetrar,³ considerando de esta manera cumplido lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, referente a la reclamación contemplada en el artículo 144 ejusdem, que constituye “**un requisito de procedibilidad**”, facto por el cual considerada realizada la subsanación solicitada, deprecando al Despacho se admita la “Acción Popular” impetrada contra la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal y la Curaduría Urbana No. 2.⁴

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012⁵, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del mencionado Código en esta materia, que por cierto es muy acertada en criterio del Honorable Consejo de Estado, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, **es que se exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos**, el cual consiste en que el demandante **debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado**, para lo cual, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para **hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo**.⁶

Así las cosas a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar en ejercicio del medio de control de “**Protección de derechos e intereses colectivos**”, **la parte actora debe demostrar** que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de “**hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo**”, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en cada caso específico.

Las solicitudes allegadas al paginario no cumplen ni satisfacen tal exigencia, por cuanto de una parte no se presentaron ante todas las entidades demandadas; y de otra, son muy genéricas y **no solicitan las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo invocado**, el cual ni siquiera se menciona en dichos escritos.

Al margen de lo anterior, el señor actor popular tampoco indicó, señaló o informó que en el sub examen existiera un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos suplicados como amenazados, cuestión ésta que debía sustentarse y probarse en la demanda y que tornaría viable la omisión del cumplimiento del requisito de la reclamación previa.

De otra parte, téngase de presente que las peticiones, comunicaciones u oficios allegados por el señor actor popular, datan del 27 de febrero del 2016; 23 de febrero del 2017; 22 de marzo del 2017; 5 de abril del 2017; 16 de mayo del 2019; y 23 de marzo de 2021; y que en ninguna de ellas **se efectuó el requerimiento previo** que se le debe solicitar anticipadamente a la autoridad o particular, antes de proceder a promover el medio de control de “**protección de derechos e intereses colectivos**”, en entendido de “**requerirlo**” para que “**adopte**” las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, por lo que, para el efecto y por ley, la entidad o el particular **cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud** para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, **oportunidad que en el sub examen se les ha negado a las entidades convocadas**, proceder que a todas luces es violatorio del debido proceso y no puede ser prohijado por esta judicatura.

³ PDF # 12, fls. 03 a 06 del expediente digital.

⁴ PDF # 12 del expediente digital.

⁵ Conforme lo dispuso el artículo 308 ibidem.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso. 20 de noviembre de 2014. Rad. No. 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP). Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya. Demandado: Nación-Presidencia de la Republica y Otro.

⁷ Comunicaciones visibles en los folios 137; 241; 248; 249; 251; 252; 261; 264; 268 y 288 del PDF # 02 del expediente digital.

En este sentido, al no haberse allegado la prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que “*se le hubiere solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de **protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado***”, en aplicación del inciso segundo *in fine* del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **se rechazara** la demanda interpuesta por el actor popular, señor GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO JAIMES, en contra de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal y la Curaduría Urbana No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Numeral Único: **Rechazar la demanda** instaurada por el señor GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO JAIMES, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4d7293ba3df1ea4ece26f7902aedb697f1aa20099d018cbdb32ab7c59bc7c2**

Documento generado en 31/03/2022 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>